

21270 RV: 488 2023 ARGUMENTACION RECURSO DE APELACION

Juzgado 12 Familia Circuito - Valle del Cauca - Cali <j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 12/04/2024 16:44

Para: Nelson Ferney Zapata Londoño <nzapatal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Andrea Roldan Noreña <aroldann@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (748 KB)

488 2023 ARGUMENTACION DE APELACION DE AUTO PRACTICA DE PRUEBAS.pdf;

**JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

☎ (2) 8986868 Ext.2122/2123

✉ j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

📍 Cra. 10 No. 12-15 Piso 8° Torre B Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía"

De: Jose Salgado <josesalgado489@gmail.com>**Enviado:** viernes, 12 de abril de 2024 16:38**Para:** Juzgado 12 Familia Circuito - Valle del Cauca - Cali <j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; marthaczapatac@hotmail.com <marthaczapatac@hotmail.com>; luisafemo93@gmail.com <luisafemo93@gmail.com>; ansonp01@aol.com <ansonp01@aol.com>**Asunto:** 488 2023 ARGUMENTACION RECURSO DE APELACIONNo suele recibir correos electrónicos de josesalgado489@gmail.com. [Por qué esto es importante](#)

Cordial saludo

Con el acostumbrado respeto, me permito allegar argumento del recurso de apelación contra auto de decreto de pruebas proceso 488 2023, corriendo traslado a la parte demandante

anexo 12 folios el PDF

Cordialmente;

JOSE MEDARDO SALGADO DUARTE

Abogado / Investigador Criminal

Especialista en Sistema Penal Acusatorio

Especialista en Investigación Criminal

Celular 3112489749

JURISTEC COLOMBIA S A S
NIT. 901.099.988-5
Asesoría Jurídica Técnica Especializada.

Honorables Magistrados

Sala de familia
Tribunal superior de CALI
Cali

Referencia: Radicado:760013110012-2023-00488-00
Proceso: DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL CONTENCIOSO
Demandante: LUISA FERNANDA MOSQUERA LUCUMI
Demandado: ANSON LAWRENCE PERINA

Asunto: Argumentación de apelación contra auto No. 604 del 06/03/2024 decreto de pruebas & el auto 882 del 09/04/2024 no reposición

E .S. D

Cordial saludo.

JOSÉ MEDARDO SALGADO DUARTE, identificado con la cédula de ciudadanía No 86.050.704 de Villavicencio, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No.311.606, expedida por el C.S. de la Judicatura, Con domicilio profesional en la calle 5ª sur N° 23-26 oficina 101, barrio remansos de Rosa blanca de la ciudad de Villavicencio Meta, con abonado telefónico 3112489749, y correo electrónico josesalgado489@gmail.com, actuando como apoderado judicial del señor **ANSON LAWRENCE PERINA**, de nacionalidad norteamericana, identificado con pasaporte de Estados Unidos de América No. 537646120, mayor de edad, con Domicilio principal en 2632 Mansfield Lane fort collins, Colorado 80524 – Estados Unidos, abonado número 3193525806 whatsapp, dirección electrónica: ansonp01@aol.com; demandado dentro del proceso de referencia. Me permito solicitar se tenga en cuenta la argumentación de la reposición y adicional la presente argumentación de apelación contra el auto 604 dentro de pruebas de fecha 06/03/2024, y auto 882 del 09/04/2024 notificado en estados el 10/04/2024. de conformidad con lo dispuesto en el artículo, 322 numeral 3º de la ley 1564 de 2012.

El pasado 07 de marzo de 2024, el juzgado Aquo notificó auto de fecha 06/03/2024, donde decretó pruebas solicitadas por las partes y de oficio por el despacho, considerando que se cumple lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 ibídem, así:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL: Se tendrán como tales las aportadas con el libelo genitor:

1. *Registro civil de matrimonio de los cónyuges la Señora LUISA FERNANDA MOSQUERA LUCUMI y Señor ANSON LAWRENCE PERINA, bajo el indicativo serial número 03724009.*
2. *Registro civil de nacimiento de LUISA FERNANDA MOSQUERA LUCUMI, indicativo serial número 20198125.*
3. *Fotocopia de la cédula Sra. LUISA FERNANDA MOSQUERA LUCUMI.*

CALLE 5ª SUR # 23-28, OFICINA 101 BARRIO ROSABLANCA – celular No. 3112489749
email josesalgado489@gmail.com, V/cio Meta

4. *Acta de nacimiento señor ANSON LAWRENCE PERINA y traducción.*
5. *Pasaporte Señor ANSON LAWRENCE PERINA.*
6. *Registro Civil de nacimiento de VICENT BAACH PERINA MOSQUERA, bajo el indicativo serial número 57390023 de la Notaria 8ª del Círculo de Cali.*
7. *Denuncia Penal por el presunto delito de Violencia Intrafamiliar.*
8. *Denuncia Penal por el presunto delito de Acceso Carnal Violento.*
9. *Comisaría Quinta De Familia Siloé - Tarde, Auto de apertura de investigación Pard No.389 TII-2023 del expediente 4161.0170.9.7.060. II 2023.*
10. *Protección Policiva Acta No.322/2023, dirigida a la Estación de Policía Caney-Limonar, por los presuntos delitos de Violencia Intrafamiliar y Acceso Carnal Violento.*
11. *Acta de Conciliación celebrada ante el Centro de Conciliación FUNDAFAS.*
12. *Resolución No.4161.050.9.7.499.2023 de la Comisaria Cuarta de Familia de Cali.*
13. *Foto del señor ANSON PERINA, padre del menor VICENT BAACH PERINA MOSQUERA, en la que se evidencia estar enseñándole a disparar con un arma.*
14. *Diligencia de audiencia de ley 575 de 2000, ante la Comisaria Quinta de Familia Siloé-tarde. Acta 02 TII.*
15. *Denuncia por Inasistencia Alimentaria, bajo el Spoa No. No.76001000199202332664.*

TESTIMONIAL: *Se recibirán los testimonios de EDITH CONSUELO LUCUMÍ, IRNE DAVID MOSQUERA, KATHERIN DANIELA PÉREZ y LUIS FERNANDO MOSQUERA.*

INTERROGATORIO: *Se recibirá el interrogatorio de parte del señor ANSON LAWRENCE PERINA.*

PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTAL: *Se tendrán como tales las aportadas con la contestación de la demanda:*

1. *Relación de pagos.*
2. *Pantallazos whatsapp comunicación del señor ANSON con familiares de LUISA FERNANDA MOSQUERA.*
3. *Álbum familiar.*
4. *Oficio migración y solicitud movimientos migratorios, tramite en línea.*

TESTIMONIAL: *Se recibirán los testimonios de ANSON PERINA, MARY CELILIA TOOLEY, RUTH EDWARDS, JULIÁN MARTÍNEZ. No se ordena el testimonio del señor CARLOS ALBERTO MONTAÑO VALENZUELA, toda vez que no se especificó el objeto de dicha prueba.*

INTERROGATORIOS: *de ANSON LAWRENCE PERINA y LUISA FERNANDA MOSQUERA LUCUMI.*

No se ordena oficiar a MIGRACIÓN COLOMBIA con el fin de conocer los movimientos migratorios del menor VICENT BAACH, teniendo en cuenta que no se indicó el objeto de la prueba.

PRUEBAS DE OFICIO:

- *Se ORDENA la realización de un **INFORME SOCIO FAMILIAR** en el cual podrá utilizarse la técnica de la entrevista, por parte del asistente social de este Despacho, con el fin de determinar las reales condiciones del menor VICENT BAACH PERINA MOSQUERA en el hogar que comparte con su progenitora, señora LUISA FERNANDA MOSQUERA LUCUMI, igualmente en el hogar del señor*

ANSON LAWRENCE PERINA, para constatar la forma cómo se desarrolla la vida familiar y vecinal y las condiciones que ofrece para garantizar el cuidado, desarrollo y atención de los niños, así como los factores del riesgo y prevención, las pautas de crianza, la estabilidad social, familiar, ambiental; así como determinar cómo son las relaciones con sus progenitores y su familia extensa, los riesgos y fortalezas sicosociales y afectivos por el contacto con cada uno de los progenitores o por la ausencia de ellos.

- *Igualmente, SE ORDENA la ENTREVISTA del menor VICENT BAACH PERINA MOSQUERA, con el fin de determinar el vínculo afectivo que las une con sus progenitores, así como la relevancia que tiene su presencia en su vida.*

Finalmente, atendiendo que las diferencias entre las partes se limitan a los aspectos relativos a su hijo menor en común, SE INSTA a las partes, para que, en caso de llegar a un acuerdo en cuanto a CUSTODIA y ALIMENTOS del mismo, lo informen al despacho con el fin de verificar si se cumplen los presupuestos para proferir SENTENCIA ANTICIPADA y ESCRITA.

Esta defensa de la parte demandada presentó recurso de reposición en subsidio de apelación dentro del término legal, donde la parte demandante descurre el traslado del recurso, el cual fue aceptado por el despacho, por lo cual el Aquo emite auto 882 del 09/04/2024 notificado en estados el 10/04/2024 donde decide lo siguiente;

PRIMERO: NO REPONER el auto No. Auto No. 604 del 06 de marzo de 2024, a través del cual el Despacho realizó el decreto probatorio, entre otros, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER ante la Sala del Honorable Tribunal Superior de Cali, el recurso de apelación interpuesto, en el efecto devolutivo. Por consiguiente, la parte apelante al tenor del numeral 3 del artículo 322 del C.G.P, deberá sustentar EL

¹ "Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. (...)"

RADICADO 2023-00488

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LOS 3 DÍAS SIGUIENTES a la notificación del presente proveído so pena de declararse desierto el mismo (inciso 4 art 322 del C.G.P)

TERCERO: Se les recuerda a las partes que cualquier comunicación o memorial, deberá ser enviado a la contraparte de forma virtual a través del correo electrónico institucional, en virtud de la Ley 2213 de 2022.

Esta defensa de la parte demandante hace de manera precisa y breve reparos en concreto con la decisión del auto 604 dentro de pruebas de fecha 06/03/2024, y auto 882 del 09/04/2024 de conformidad con lo dispuesto en el artículo, 322 numeral 3º de la ley 1564 de 2012 así,

El despacho Aquo a decretado pruebas solicitadas por la parte demandante que son impertinentes que no tienen relación alguna con las pretensiones, ósea con el objeto del debate en el proceso, así mismo son inconducente e inútiles toda vez que conducen solo presuntos hechos que no tiene relación con el problema jurídico a resolver, donde la doctrina nos enseña que una prueba impertinente no aporta a la Litis, busca es probar hechos inocuos para los fines perseguidos dentro del proceso, apartándose de reiteradas consideraciones de la Honorable Corte Suprema de Justicia, al considerar en el auto 882 de no reposición lo siguiente;

(..”Téngase en cuenta que la función de las pruebas es justamente probar los supuestos de hecho que alega una parte, bien en la demanda o bien en la contestación. Así, se observa que si bien la causal invocada por la señora LUISA FERNANDA MOSQUERA LUCUMI fue la separación judicial o de hecho por más de dos años, en los hechos sexto, séptimo y octavo se hace mención justamente a hechos de violencia intrafamiliar y denuncias por acceso carnal violento, así como a la medida de protección respecto del hijo en común, por lo que las pruebas de las que se duele el demandado, hacen relación precisamente a dichos hechos, sin que, se reitera, se esté dando por sentado la culpabilidad del señor ANSON LAWRENCE PERINA de los delitos de los que fue acusado, pues es claro para el despacho la presunción de inocencia hasta que se profiera sentencia que demuestre lo contrario.

*En este orden de ideas, considera el despacho que dichas pruebas no solo están dirigidas a probar hechos de la demanda, sino que, además, podrán si es el caso, guiar la decisión en cuanto a las obligaciones del hijo menor en común, tal como establece el artículo 389 del CGP., con lo que se demuestra entonces su **pertinencia** y **utilidad**, entendiendo dichos conceptos como las que se ciñen al caso por tener relación con los hechos, y las idóneas para demostrar los hechos respectivamente...”)*

Es así que se han decretado como pruebas denuncias penales así

7. Denuncia Penal por el presunto delito de Violencia Intrafamiliar.

8. Denuncia Penal por el presunto delito de Acceso Carnal Violento

15. Denuncia por Inasistencia Alimentaria, bajo el Spoa No. No.76001000199202332664.

Donde la jurisprudencia ha reiterado que no puede ser considerada como Elemento Material de Prueba, por lo cual no pueden ser decretadas como pruebas las denuncias penales, teniendo en cuenta que la Honorable Corte Suprema de Justicia ha venido prohibiendo de manera reiterativa, para lo cual véase las siguientes sentencias.

Sentencia C1177 del 2005

“El acto de denuncia tiene carácter informativo en cuanto se limita a poner en conocimiento de la autoridad encargada de investigar, la perpetración de una conducta presumiblemente delictuosa,”. “No constituye fundamento de la imputación, ni del grado de participación, o de ejecución del hecho, careciendo, en sí misma, de valor probatorio.”

Sentencia STP3038-2018, Radicación N° 96859 del 1° de marzo de 2018 , Magistrado ponente FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS. Consideró lo siguiente

“18. Por tanto, se considera que la denuncia, como acto procesal que es, no constituye un elemento material probatorio o evidencia física, habida cuenta que, además de no estar consagrada como tal en el Título II, Capítulo Único, del Libro II de la Ley 906 de 2004, no ostenta la virtud de demostrar per se la presunta comisión de una conducta ilícita, con indicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó, así como de los presuntos autores o partícipes.”

Sentencia STP2240 – 2020, Radicación No. 109388 del 03/03/2020 Magistrado Ponente, JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA

Donde la corte Suprema de Justicia, señala;

“esta corporación judicial, en la STP3038-2018, 1° de mar. de 2018, Rad. 96859 – reiterada en STP6836-2019, 28 de may. 2019, Rad. 104447, entre otras - sostuvo respecto de la denuncia penal que:

*[...]El acto de denuncia tiene carácter informativo, pues se limita a poner en conocimiento de la autoridad encargada de investigar, la perpetración de una conducta presumiblemente delictuosa, con indicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó y de los presuntos autores o partícipes, si fueren conocidos por el denunciante. No constituye fundamento de la imputación, ni del grado de participación, o de ejecución del hecho, **careciendo**, en sí misma, **de valor probatorio** (CC C-1177-2005).*

En las reiteradas consideraciones de la Corte donde a zanjado en que la denuncia penal es una mera manifestación de un presunto delito que conduce a iniciar una investigación penal conforme al artículo 250 de la constitución y ley 906 del 2004.

Así mismo frente a la solicitud de manera respetuosa al despacho de no se decrete las siguientes pruebas solicitadas por la parte demandante

9. *Comisaría Quinta De Familia Siloé - Tarde, Auto de apertura de investigación Pard No.389 TII-2023 del expediente 4161.0170.9.7.060. II 2023.*
12. *Resolución No.4161.050.9.7.499.2023 de la Comisaria Cuarta de Familia de Cali.*
14. *Diligencia de audiencia de ley 575 de 2000, ante la Comisaria Quinta de Familia Siloé-tarde. Acta 02 TII.*

“Teniendo en cuenta que el Auto de apertura de investigación Pard No.389 TII-2023 del expediente 4161.0170.9.7.060. II 2023 y la Resolución No.4161.050.9.7.499.2023 de la Comisaria Cuarta de Familia de Cali. Fueron originadas por manifestaciones de denuncias penales que no constituyen elemento material de prueba, no se tuvo en cuenta la valoración del menor donde no se estableció maltrato por parte de su progenitor, las decisiones de la comisaria de familia termino vulnerando derechos fundamentales al menor al romper el vínculo afectivo con su padre al deshacer el acuerdo en conciliación con FUNDAFAS de visitas del menor, se le vulnero el debido proceso, NO se le garantizo el mínimo derecho a la defensa del citado, NO fue asistido por un abogado, NO no se tuvo en cuenta la conciliación realizada en FUNDAFAS y NO se suministro por parte del despacho un Traductor, finalmente los autos de la comisaria de familia es una decisión temporal de la cual es el objeto de la Litis para que el despacho resuelva el problema jurídico, siendo así pruebas impertinentes e inconducentes que si bien tiene relación con el objeto del proceso no prueba ningún hecho”.

El despacho Aquo omitió una argumentación en las consideraciones para luego decidir de no reponer el recurso de esta defensa judicial de parte del demandado, sin tener en cuenta los fundamentos legales y jurisprudenciales señalados en el recurso de reposición en subsidio de apelación.

Por lo que este apoderado judicial solicita de manera muy respetuosa a la **Sala de familia del Honorable Tribunal Superior de Cali** que se realice un estudio o valoración jurídica al decreto de pruebas por el AQUO, y se modifique el auto No. 604 del 06/03/2024 y auto 882 del 09/04/2024 NO se decrete las siguientes pruebas de la parte demandante así;

7. *Denuncia Penal por el presunto delito de Violencia Intrafamiliar.*
8. *Denuncia Penal por el presunto delito de Acceso Carnal Violento*
9. *Comisaría Quinta De Familia Siloé - Tarde, Auto de apertura de investigación Pard No.389 TII-2023 del expediente 4161.0170.9.7.060. II 2023.*
10. *Protección Policiva Acta No.322/2023, dirigida a la Estación de Policía Caney-Limonar, por los presuntos delitos de Violencia Intrafamiliar y Acceso Carnal Violento.*
13. *Resolución No.4161.050.9.7.499.2023 de la Comisaria Cuarta de Familia de Cali.*

JURISTEC COLOMBIA S A S
NIT. 901.099.988-5
Asesoría Jurídica Técnica Especializada.

14. Diligencia de audiencia de ley 575 de 2000, ante la Comisaria Quinta de Familia Siloé-tarde. Acta 02 TII.

15. Denuncia por Inasistencia Alimentaria, bajo el Spoa No. No.76001000199202332664.

Fundamentos legales

Ley 1564 de 2012.

“Artículo 168. Rechazo de plano. El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

Artículo 169. Prueba de oficio ya petición de parte. Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes.

Artículo 372. Numeral 10. Decreto de pruebas. El juez decretará las pruebas solicitadas por las partes y las que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos, con sujeción estricta a las limitaciones previstas en el artículo 168. Así mismo, prescindirá de las pruebas relacionadas con los hechos que declaró probados. Si decreta dictamen pericial señalará el término para que se aporte, teniendo en cuenta que deberá presentarse con no menos de diez (10) días de antelación a la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Artículo 373 literal c) Practicará la exhibición de documentos y las demás pruebas que hubieren sido decretadas”.

Fundamentos jurisprudenciales

Sentencia SU129/21. “Si la conclusión se basa en pruebas que no tienen relación alguna con el objeto del proceso (impertinentes); que no permiten demostrar el supuesto de hecho (inconducentes);”

Sentencia N° 25000-23-25-000-2007-01109-02(1732-10) de Consejo de Estado - Sala Contenciosa Administrativa - SECCIÓN SEGUNDA, de 17 de enero de 2011.

*“La **conducencia**, hace referencia a que la prueba sea de aquellos medios permitidos por el legislador para probar un hecho. Por su parte, la **pertinencia**, tiene que ver con que dicha prueba no solo sea permitida por la Ley, como ya se anotó, si no que la misma tenga una relación directa con lo que es objeto de debate. Lo anterior significa, que para efectos de determinar la **pertinencia**, el Juez debe estudiar si verdaderamente*

existe una relación directa entre la prueba y el hecho objeto de debate, para luego de ello rechazar aquellos medios probatorios que no resultan idóneos frente al problema jurídico a resolver.”

Sentencia C1177 del 2005

“El acto de denuncia tiene carácter informativo en cuanto se limita a poner en conocimiento de la autoridad encargada de investigar, la perpetración de una conducta presumiblemente delictuosa,”. “No constituye fundamento de la imputación, ni del grado de participación, o de ejecución del hecho, careciendo, en sí misma, de valor probatorio.”

Sentencia STP3038-2018, Radicación N° 96859 del 1° de marzo de 2018 , Magistrado ponente FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS. Consideró lo siguiente

“18. Por tanto, se considera que la denuncia, como acto procesal que es, no constituye un elemento material probatorio o evidencia física, habida cuenta que, además de no estar consagrada como tal en el Título II, Capítulo Único, del Libro II de la Ley 906 de 2004, no ostenta la virtud de demostrar per se la presunta comisión de una conducta ilícita, con indicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó, así como de los presuntos autores o partícipes.”

Sentencia STP2240 – 2020, Radicación No. 109388 del 03/03/2020 Magistrado Ponente, JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA

Donde la corte Suprema de Justicia, señala;

“esta corporación judicial, en la STP3038-2018, 1° de mar. de 2018, Rad. 96859 – reiterada en STP6836-2019, 28 de may. 2019, Rad. 104447, entre otras - sostuvo respecto de la denuncia penal que:

[...]El acto de denuncia tiene carácter informativo, pues se limita a poner en conocimiento de la autoridad encargada de investigar, la perpetración de una conducta presumiblemente delictuosa, con indicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó y de los presuntos autores o partícipes, si fueren conocidos por el denunciante. No constituye fundamento de la imputación,

JURISTEC COLOMBIA S A S
NIT. 901.099.988-5
Asesoría Jurídica Técnica Especializada.

*ni del grado de participación, o de ejecución del hecho, **careciendo**, en sí misma, de valor probatorio (CC C-1177-2005).*

NOTIFICACIONES PERSONALES

Demandado:

ANSON LAWRENCE PERINA

Pasaporte de Estados Unidos de América No. 537646120,
Domicilio principal en 2632 Marshfield Lane fort collins, Colorado 80524 – Estados Unidos
Abonado número 3193525806 whatsapp
Dirección electrónica: ansonp01@aol.com

Como apoderado judicial del demandado recibiré las notificaciones en la dirección:

Carrera calle 5ª sur # 23-26 – Villavicencio – Meta
Correo: josesalgado489@gmail.com
Teléfono celular: 31124789749.

Demandante:

De la señora **LUISA FERNANDA MOSQUERA LUCUMI**

Identidad. 1.144.066.034 expedida en Cali-Valle.
Dirección: Carrera 67 #10-130 Barrio Gran Limonar de la ciudad de Cali
Teléfono 3155780247
Correo. luisafemo93@gmail.com.

Como apoderado judicial del demandante recibe las notificaciones en la dirección:

MARTHA CECILIA ZAPATA CARO

identificada con cédula de ciudadanía número 66.824.736
abogada TP No. 152714 del Consejo Superior de la Judicatura,
teléfono: 3103928110, Email: marthaczapatac@hotmail.com,

De los Honorables Magistrados, con mi tradicional y debido respeto:

Sin otro en particular.



JOSÉ MEDARDO SALGADO DUARTE

C.C. No 86.050.704 de Villavicencio
T. P. No.311.606, expedida por el C.S. de la Judicatura;
Carrera calle 5ª sur # 23-26 – oficina 101- Villavicencio – Meta
Email: josesalgado489@gmail.com,
Teléfono celular: 31124789749

JURISTEC COLOMBIA S A S
NIT. 901.099.988-5
Asesoría Jurídica Técnica Especializada.